RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 29 de noviembre de 2016. ----------

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2016-2882-SPA-1709 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se presentó ante esta Entidad, una denuncia por la afectación de un individuo arbóreo debido a la colocación de luces alrededor del tronco, el cual se ubica en la calle de Río Rhin número 72, colonia Renacimiento, Delegación Cuauhtémoc.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Afectación del Arbolado

La presente denuncia se refiere a la afectación de dos individuos arbóreos de los conocidos como "Ficus", derivado de la colocación de series luminosas alrededor del tronco frente al establecimiento comercial denominado "La Provoleta" ubicado en Río Rhin número 72, colonia Renacimiento, Delegación Cuauhtémoc; al respecto la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-001-RNAT-2015 establece en su numeral 9.2 lo siguiente:

(...) en los árboles y arbustos no podrá colgarse, fijarse, pintarse o pegarse publicidad ni propaganda electoral, ni colocarles cualquier objeto ajeno como clavos, alambres, lazos, tornillos, lámparas o bultos que dañen su tallo (...)

Por lo que, en virtud de lo señalado en el artículo 5 fracción XIX de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, mediante la promoción del cumplimiento voluntario, el particular señalado como responsable de la colocación de los elementos ajenos a los individuos arbóreos, llevó a cabo el retiro de las mismas, con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en la normatividad ambiental en materia de arbolado aplicable en la Ciudad de México.

Finalmente, y considerando las constancias que obran en el presente expediente, se concluye que fueron retirados de manera voluntaria los objetos ajenos a los individuos arbóreos, se da por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de esta Procuraduría.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató la presencia de objetos ajenos (series luminosas) colocados alrededor del tronco de dos individuos arbóreos frente al establecimiento comercial "La Provoleta" ubicado en Río Rhin número 72, colonia Renacimiento, Delegación Cuauhtémoc.

- Derivado de la intervención de esta Subprocuraduría, el responsable de la colocación de luces al arbolado llevó a cabo de manera voluntaria el retiro de las series luminosas, dando así cumplimiento a lo establecido en el numeral 9.12 de la Norma Ambiental NADF-006-RNAT-2015.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.----------

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

----------**RESUELVE**----------

PRIMERO.- Téngase por concluído el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.----------

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.----------

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.----------

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.----------

C.c.c.e.p. Lic. **Miguel Ángel Cancino Aguilar.** Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su conocimiento.

LMH/EGGH/EAA/DHA/AEQ